



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

## **FOLIO 059-2022**

### **Radicación 23-001-22-14-000-2022-00044-00**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

#### **I. ASUNTO**

Se decide sobre el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, para conocer del presente proceso.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO**

El Juez en mención invoca como causal de impedimento, la prevista el numeral 9° del artículo 141 del CGP, arguyendo enemistad grave con el abogado MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ VILLERA.

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento del juez para conocer del litigio, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

## 2. Solución al problema planteado

2.1. Para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC6456-2019, no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma, no la corrobora. Así lo expresó:

“en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corrobora**”. Se destaca y se subraya.

Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos (**Vid. CSJ, Auto AP852-2016**); empero, sí que exprese los hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican (**Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014**), teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones (**Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano**).

2.2. En el caso, el Juez, en efecto, expresó los hechos sustentadores de la causal de impedimento de enemistad grave, y, en verdad, esta Sala Unitaria encuentra que los

mismos sí tipifican dicha causal, habida cuenta que, el distanciamiento entre ese funcionario judicial y el profesional del derecho es tan grave, que, incluso, ha trascendido en hechos materiales, según la revelación que ha expresado el juez.

En cuanto a que, la enemistad grave deba ser recíproca, esta Sala Unitaria es del criterio que, para la estructuración de la referida causal de impedimento, lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas, quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal.

Lo anterior tiene, incluso, respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, pues en auto **AP7717-2016**, expresó:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, **o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa**”.

Dicho lo anterior, se declarará fundado el impedimento.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral;

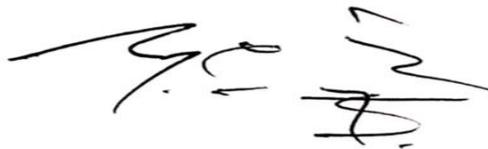
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, para conocer de la presente actuación procesal.

**SEGUNDO:** El Tribunal Superior, en Sala Plena, designará un Juez Ad-Hoc para el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al juez impedido.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Sustanciador

**FOLIO 288-2021**

**Rad. nº 23-001-31-10-001-2018-00111-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal sobre varias solicitudes formuladas por los apoderados judiciales de ambas partes dentro del presente asunto. En Sala de Decisión la petición atinente a la corrección de la fecha de la sentencia y en Sala unitaria los demás pedimentos que se expondrán a continuación.

## **II. ANTECEDENTES**

1. El 11 de enero de 2.022 se profirió sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera

instancia. La decisión se notificó por estado el 12 de enero de 2.022.

2. El 17 de enero, la apoderada judicial de la demandada sustituyó el poder a otro profesional, quien, al día siguiente, solicitó corregir la fecha de la sentencia de segunda instancia e interpuso recurso extraordinario de casación. Además, se pidió la suspensión de los efectos del fallo ofreciendo prestar caución con el objeto de garantizar los perjuicios que esta decisión irroque.

3. El 28 de enero de 2.022, el apoderado de la demandante se opuso a la concesión del recurso de casación al estimar, en síntesis, que la acción de remoción de guardador es popular lo que hace inviable el remedio extraordinario (CSJ AC777-2020); en todo caso, afirma, la recurrente carece de interés para recurrir, lo cual, impide conceder el recurso.

4. En esa misma fecha -28 de enero de 2.022-, en memorial dirigido al Juez Primero de Familia y remitido por ese despacho a este Tribunal, la actora, en nombre propio, informó sobre ciertas actuaciones, a su juicio, irregulares, que la llevaron a interponer acción constitucional contra la aquí accionada y una Clínica de la ciudad. Así mismo, hizo saber que la UGPP promovió juicio coactivo contra la pupila por el incumplimiento de obligaciones parafiscales. Finalmente, refirió presuntas actuaciones delictivas en el manejo de los dineros de la pupila que la llevaron a pedir la

compulsa de copias respectivas ante entes de control y Fiscalía General de la Nación.

5. El 09 de marzo de 2.022, el vocero de la convocante informó al tribunal sobre la muerte de la pupila I.I.L.B. Por ello, pidió requerir a la demandada para que aporte su registro de defunción; además, solicitó disponer la terminación de la guarda, la cesación inmediata de las funciones de la guardadora, la rendición de cuentas, establecer plazo para la entrega de bienes y ordenarle que se abstenga de realizar actos dispositivos sobre los bienes de la fallecida.

6. El día 11 de marzo de 2.022, la apoderada principal de la demandada en memorial dirigido al Juez Primero de Familia de este Circuito, con destino a un proceso diferente al aquí suscitado, pidió tener a una hermana de la fallecida I.I.L.B. como sucesora procesal, aportando, entre otros documentos, el registro civil de defunción de la pupila.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Iníciase por indicar que el artículo 75 inciso 6° del CGP, dispone que «*[p]odrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*». Por ello, al ser legal y procedente, amén de no estar restringida esa facultad en el mandato conferido a la apoderada principal de la accionada, se aceptará la sustitución de poder realizada y se tendrá al abogado MARCO ANTONIO

VALLEJO BUELVAS como apoderado judicial sustituto de la aquí convocada.

2. El gestor sustituto de la demandada pide la corrección de la sentencia, únicamente, en lo que tiene que ver con la fecha de la providencia, pues, en el fallo se indicó que ésta fue proferida el (sic) «*once (11) de enero de dos mil veintidós (2.021)*», cuando realmente debió indicarse «*en números (2.022)*». (Se resalta).

Conforme al artículo 286 del CGP «*[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*». Esa misma regla, según el inciso final de la norma en cita, «*se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*».

Revisada la providencia, en efecto se ve la incursión en un error meramente mecanográfico en cuanto al año en que fue proferida, pues, aunque en letras se indicó que la anualidad correspondía al dos mil veintidós, en números se indicó, equivocadamente, que concernía al 2.021.

Ahora, aunque ese yerro no está consignado en la parte resolutive, eventualmente, puede tener repercusión en ella, pues, podría hacer incurrir en yerro a las partes frente a sus efectos. Por ello, se corregirá el error, disponiendo que la fecha en que fue

proferida la sentencia corresponde al once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

3. En lo que respecta al recurso extraordinario de casación formulado, debe señalarse que es viable su concesión por las razones que pasan a exponerse.

3.1. La procedencia del recurso de casación está sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Código General del Proceso, cuyo artículo 334 dispone que es viable, entre otras sentencias, contra las proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia en *«toda clase de procesos declarativos»*.

3.2. A su turno el artículo 338 ídem prescribe que *«[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)»*. Dicha cuantía se exceptúa cuando *«se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil»*.

3.3. Sobre la cuantía del interés para recurrir el artículo 339 ejusdem estatuye que, *«[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de*

*juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» (negrilla fuera de texto).*

3.4. En el caso, no hay duda que el proceso fue tramitado bajo los ritos de los juicios declarativos. Se trata, entonces, se un proceso de esta naturaleza, lo cual, habilita la procedencia del recurso.

Además, estima la Sala que no hay lugar a exigir el interés económico para recurrir, puesto que se supone que, en el litigio, las aspiraciones de la guardadora no son de índole pecuniaria. Con todo, si se aceptara en gracia de discusión que el litigio gira en torno a interés económico, habría que concluir entonces que el presupuesto en mención estaría presente, pues, en tal evento, no podría pasarse por alto que uno de los aspectos indisputados en la instancia, fue el relativo a que los bienes de la pupila superan mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV). Esto, precisamente, llevó a que el Tribunal dispusiera el manejo de sus bienes por parte de un administrador fiduciario.

3.5. En cuanto a que la acción de remoción es de carácter popular, ello es cierto (Vid. Ley 1306 de 2009, art. 112). Empero, los precedentes de la Honorable Sala de Casación Civil en los que ese órgano de cierre ha señalado la improcedencia del recurso extraordinario de casación, han tenido que ver con la acción

popular sujeta al trámite de la Ley 472 de 1998, más no a las que quedan gobernadas por el Código General del Proceso y se sujetan al trámite verbal de un proceso declarativo.

3.6. Ahora, en lo que respecta a la solicitud de suspensión del cumplimiento del fallo, el inciso 4° del canon 341 del CGP, dispone que, en la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.

La norma indica que el monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

Al reunirse los presupuestos legales para ello, se señalará a la parte recurrente preste caución por el valor equivalente a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV), con el fin de garantizar el pago de perjuicios que genere la suspensión del fallo a la parte contraria. La caución deberá prestarse a través de una compañía de seguros legalmente constituida y deberá ser constituida dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de esta providencial, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

Esa suma se estima pertinente por la alta cuantía del patrimonio de la pupila y la alta valía de los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de la persona en condición de discapacidad, cuyos bienes vienen siendo administrados por la demandada.

3.6. Por lo expuesto, se concederá el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la accionada.

4. Finalmente, en lo que respecta a las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la convocante relativas a que se disponga la terminación de la guarda, la cesación inmediata de las funciones de la guardadora, la rendición de cuentas, así como el establecimiento del plazo para la entrega de bienes, la abstención de disponer de los bienes de la fallecida y la compulsas de copias ante autoridades penales y entes de control, la Sala no hará ningún pronunciamiento por carecer de competencia funcional para ello.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia únicamente tendrá competencia para decidir el recurso de apelación conforme a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio. Cumplida esa labor, ninguna competencia le

asiste para proveer sobre aspectos diferentes a resolver la instancia.

Ahora, revisada la solicitud, se evidencia que la gran mayoría de los aspectos peticionados fueron materia de pronunciamiento en el fallo de segunda instancia, pues, la sentencia de primer grado fue revocada y, por esa razón, en la sentencia se emitieron las órdenes que, a juicio del Tribunal, correspondían a la correcta resolución de la controversia, sin que la actora hubiere pedido adición o complementación del proveído en la oportunidad legal.

Y, en lo que respecta a la solicitud de compulsas de copias realizada por la actora, no hay impedimento alguno para que ella acuda, directamente, ante las autoridades respectivas con el fin de denunciar los hechos que con relevancia penal que estima configurados. Además, esa petición, aunque milita en el expediente, no está dirigida al Tribunal, sino al Juez Primero de Familia de este Circuito, por lo que corresponde a ese servidor proveer sobre su respuesta.

5. Ahora, aunque el apoderado judicial de la demandante informó sobre la muerte de la pupila I.I.L.B., y, en otro memorial fue aportado el respectivo certificado de defunción, el lamentable suceso no está previsto como causal de terminación del proceso,

y, por consiguiente, no hace improcedente la concesión del recurso de casación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada principal de la demandada. En consecuencia, se tiene al abogado MARCO ANTONIO VALLEJO BUELVAS como apoderado judicial sustituto de DELFA JUDITH PADRON LORA (Disposición de Sala Unitaria).

**SEGUNDO:** Corregir la sentencia de segunda instancia, disponiendo que la fecha en que fue proferida esa providencia corresponde al once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022). (Disposición de Sala de Decisión).

**TERCERO:** Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial sustituto de la demandada. Por consiguiente, oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para los fines del recurso. (Disposición de Sala Unitaria).

**CUARTO:** Para efectos de la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, se señala a la parte recurrente

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

preste caución por el valor equivalente a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV), con el fin de garantizar el pago de perjuicios que genere la suspensión del fallo a la parte contraria. La caución deberá prestarse a través de una compañía de seguros legalmente constituida y deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencial, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. (Disposición de Sala Unitaria).

**QUINTO.** Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por la convocante y por su apoderado judicial. (Disposición de Sala Unitaria).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE  
MAGISTRADOS**

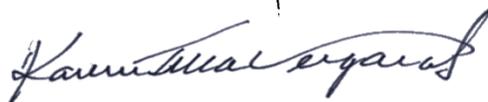


**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2019-00203-01 Folio: 56-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSE ARJADY OROZCO SANCHEZ** contra **INMUNYCON S.A.S. Y OTROS.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2019-00014-01 Folio: 59-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MANUEL ENRIQUE PRETELT VILLABA** contra **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00024-01 **Folio:** 61-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A., y Skandia S.A. contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JULIO CESAR ANGULO SALOM** contra **COLPENSIONES y otros**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta

superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2021-00051-01 Folio: 64-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ERNODIO RUBIEL COGOLLO AYALA** contra **GRUPO EDUCATE LTDA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2021-00195-01 **Folio:** 66-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **VICTORIA EUGENIA ROJAS VALENCIA** contra **COLPENSIONES y otros**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte

por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00217-01 **Folio:** 74-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARIA ROSA PETRO AVILA** contra **COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta

superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

**Radicado:** 23-417-31-03-001-2014-00019-01. **Folio:** 75-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **RAFAEL DOMINGO LÓPEZ MIRANDA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTRO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte

a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 162 31 03 001 2018 00432 02 Folio 353-21**

A los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por la señora **ALBA HERNÁNDEZ PERNETT Y OTROS** contra **ALFONSO RAFAEL GARCÉS ESPITIA Y OTROS** radicado bajo el No **23 162 31 03 001 2018 00432 02 Folio 353-21**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

**SENTENCIA**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** Los demandantes pretenden se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables al señor Alfonso Rafel Garcés Espitia en su calidad de conductor, al señor Ramiro José Nieves Arteaga en su calidad de propietario, a la empresa TELETAXI &

*Radicado No. 2018-00432-02 Folio 353-21 MP CAYA*

SERVICIOS SAS en su calidad de transportadora y a la aseguradora del vehículo de placas YHK 922, LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Como consecuencia de lo anterior, condenar de manera solidaria a los demandados a la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extra - patrimoniales que le ocasionaron a la víctima derivada del accidente de tránsito y, específicamente a la compañía aseguradora hasta el monto amparado en el contrato de seguros para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

***Por perjuicios materiales:***

***Daño emergente:***

*-\$3.124.968,00 por concepto de gastos de asistencia de manera constante a revisiones médicas, procedimientos quirúrgicos, terapias y trámites administrativos y judiciales.*

*-\$378.500,00 por concepto de pago realizado a la IPS UNIVERSITARIA – SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.*

***Por daño emergente futuro:*** \$141.904.015,00 por los gastos en que la víctima deberá incurrir para el pago de asistencia permanente para su cuidado.

***Por lucro cesante sumas periódicas pasadas:*** \$3.727.100,00

***Por lucro cesante consolidado:*** \$11.434.614,00

***Por lucro cesante futuro:*** \$570.384.925,00

***Por perjuicios extrapatrimoniales:***

***Por perjuicios morales:***

***- ALBA MARINA HERNÁNDEZ PERNETT:*** \$60.000.000,00.

***- HERNANDO DURANGO ORTEGA:*** \$60.000.000,00.

***- ISAMAR DURANGO HERNÁNDEZ:*** \$60.000.000,00.

***- DARRIN DURANGO HERNÁNDEZ:*** \$60.000.000,00.

***Por daño a la vida de relación:***

***- ALBA MARINA HERNÁNDEZ PERNETT:*** \$60.000.000,00.

***- HERNANDO DURANGO ORTEGA:*** \$60.000.000,00.

Por último, solicita la indexación de las condenas, intereses moratorios en contra de la compañía EQUIDAD SEGUROS O.C., y la condena en costas y agencias en derecho.

1.2.- Las anteriores pretensiones tienen sustento en los hechos relatados por la demandante, los cuales trae a colación la Sala, así:

- El 4 de agosto de 2017, en la vía que de Montería conduce a Cereté más exactamente en el barrio Leticia, sector la Mosquerita del Municipio de Cereté ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el **vehículo de placas YHK – 922**, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS O.C., del cual es propietario el señor Ramiro José Nieves Arteaga, conducido para la fecha del siniestro por el señor Alfonso Rafael Garcés Espitia, al servicio de la empresa TELETAXI & SERVICIOS S.A.S. y la señora Alba Marina Hernández Pernet, quien se movilizaba en calidad de pasajera de la motocicleta de placas **CNR-98D**.

- En el siniestro ocurrido, resultó gravemente lesionada la señora Hernández Pernet a raíz de la colisión entre la motocicleta de placas **CNR-98D** y el vehículo de placas **YHK-922**, los cuales se movilizaban en la vía que conduce de Montería a Cereté.

- Indica que el señor Alfonso Rafael Garcés Espitia, en su calidad de conductor, faltó al deber genérico de cuidado de la actividad de conducción, cuando de manera intempestiva e imprudente, arrojó con su parte lateral izquierda a la motocicleta de placas **CNR-98D** que estaba debidamente posicionada sobre la vía, al no mantener la velocidad y distancia que la precedía, desestabilizando la motocicleta.

- Señala que, en el informe del accidente de tránsito, se evidencia que el agente codifica al vehículo N° 1 con el código 157, el cual describe como “otra”, conducir un vehículo sin tomar las precauciones para evitar un choque o accidente.

- Relata que, la señora Hernández Pernet interpuso querrela ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales culposas, correspondiendo su investigación a la Fiscalía 15 Local de

Cereté con el CUI 23-162-60-01-010-2017-00639, en la cual ostenta la calidad de indiciado el señor Alfonso Rafael Garcés Espitia.

- Refiere que fue atendida en la Clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad.

- Manifiesta que el 23 de noviembre de 2017, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Córdoba, experticia que concluyó lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal definitiva 65 días.*

*Secuelas médico legales:*

*-Deformidad física que afecta el rostro de manera permanente.*

*- Deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente.*

*-Perturbación funcional del órgano del sistema óseo de carácter permanente.*

*-Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente.*

*-Perturbación del órgano de la presión de carácter permanente.*

*-Perturbación del órgano de la presión de locomoción permanente.*

*-Perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter permanente.*

*-Perturbación funcional del órgano del sistema excretor urinario de carácter permanente.*

*-Perturbación funcional del órgano del sistema excretor fecal de carácter permanente.*

*-Pérdida funcional del miembro superior derecho.*

*- Pérdida funcional del miembro inferior derecho.*

- Narra que el 23 de febrero de 2018, fue sometida a examen de PCL por parte de la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, la cual dictaminó un porcentaje de 86,58% de PCL.

- Para la fecha de la ocurrencia del accidente y hasta la fecha de presentación de la demanda, la señora Hernández Pernet laboraba

como auxiliar del área de salud en el Hospital San Diego de Cereté, devengando un salario básico de \$1.720.000,00.

- Afirma que debido al siniestro, ha incurrido en innumerables gastos, en especial, por concepto de transporte. Asimismo, considera que las graves lesiones materializaron en su persona secuelas de carácter permanente, situación que ha generado una aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo, las cuales se hicieron extensivas a todos los miembros de su núcleo familiar.

- Arguye que, se encuentra en estado de invalidez por haber superado el 50% de la PCL.

## **II.- TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.-** La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de noviembre de 2018, providencia en la que, además, se dispuso notificar a los demandados, se reconoció el amparo de pobreza a la parte demandante y la inscripción de la demanda en el vehículo de placas YHK 922, clase automóvil de servicio público, color amarillo celeste marca Geely, línea MK 1.5 GL modelo 2014, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté, de propiedad del demandado Ramiro Nieves Arteaga.

Notificados los demandados, constituyeron apoderado judicial, quienes contestaron la demanda en los siguientes términos:

### **-Contestación de la demanda- Ramiro José Nieves Arteaga.**

Dentro del término de ley, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Declaró no constarle la mayoría de los hechos, ser falsos otros y ser ciertos los relativos a la identificación de los vehículos y a la colisión entre ellos. Negó que el siniestro sea atribuible al conductor del automóvil de servicio público.

Formuló como excepciones de mérito: *“El hecho o culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, ausencia de daño, pretensiones exageradas y cobro de lo no debido y la genérica”*

Asimismo, llamó en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por haber contratado con ésta los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

**-Contestación de la demanda- TELETAXI & SERVICIOS S.A.S.**

Dentro del término de ley, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Declaró no constarle la mayoría de los hechos, ser falsos otros y ser ciertos los relativos a la identificación de los vehículos y a la colisión entre ellos. Negó que el siniestro sea atribuible al conductor del taxi..

Formuló como excepciones de mérito: *“El hecho o culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, ausencia de daño, pretensiones exageradas y cobro de lo no debido y la genérica”*

Asimismo, llamó en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por haber contratado con ésta los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

**-Contestación de la demanda- LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

En la debida oportunidad, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Declaró ser ciertos los hechos que se pueden demostrar con el informe de tránsito, no constarle otros y negó la responsabilidad del conductor del taxi, habida cuenta que, el conductor de la motocicleta no contaba con licencia de conducción, tecno mecánica al día, ni seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Como excepciones de fondo formuló: *“Prueba que pretende inferir la supuesta responsabilidad civil al vehículo de placas YHK 922, reducción de la condena por concurrencia de culpas, carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del*

*conductor del vehículo asegurado, rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, tasación excesiva de los eventuales perjuicios solicitados en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, perjuicios no indemnizables – los perjuicios hipotéticos o eventuales no son indemnizables e inexistencia de lucro cesante e improcedencia del pago de indemnización por daño a la vida en relación.”*

*“Que los hechos materia de debate configuren la existencia de un siniestro y tengan cobertura en los términos de la póliza de RCE N°AA13470, sujeción al contrato de seguros en cuanto a lo que allí se pacta – límite de amparos y coberturas, inexistencia de la obligación solidaria de Equidad Seguros Generales O.C., en cuanto a los perjuicios reclamados de daños extrapatrimoniales y otros solicitados frente a Equidad Seguros Generales O.C., las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, exceso de pretensiones y la genérica.”*

De otra parte, frente al llamamiento en garantía adujo ser ciertos la mayoría de los hechos y se opuso a las pretensiones. Presentó como excepciones de mérito: *“Exclusión de cobertura, sujeción al contrato de seguros en cuanto a lo que allí se pacta – límite de la eventual obligación indemnizatoria – límite de amparos y coberturas, inexistencia de la obligación solidaria de Equidad Seguros Generales O.C, exceso de pretensiones y excepción genérica”*.

**-Contestación de la demanda- Alfonso Rafael Garcés Espitia.**

Dentro del término de ley, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Declaró no constarle la mayoría de los hechos, ser falsos otros y ser ciertos los relativos a la identificación de los vehículos y a la colisión entre ellos. Negó que el siniestro sea atribuible a su persona.

Formuló como excepciones de mérito: *“El hecho o culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, ausencia de daño, pretensiones exageradas y cobro de lo no debido y la genérica”*

Asimismo, llamó en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por haber contratado con esta los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

**2.3.-** Agotadas las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se dispuso se profirió sentencia por escrito, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del CGP.

### **III.- SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia adiada 29 de abril de 2020, el *a quo* declaró probada la excepción perentoria de *culpa exclusiva de la víctima* y, en consecuencia, absolvió a la accionada de todas las pretensiones de la demanda. No condenó en costas por existir amparo de pobreza.

Como sustento de su decisión, el *a quo* realizó un recuento de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a partir de la jurisprudencia en la materia.

Asimismo, indicó que en el presente asunto la víctima se movilizaba como parrillera en una motocicleta de placas CNR 98D y el conductor Alfonso Garcés Espitia se desplazaba en un vehículo tipo taxi de placas YHK 922, los cuales tienen sustanciales diferencias en razón a su tamaño, peso y potencia, revistiendo el vehículo taxi un mayor peligro.

Para el juzgador de primera instancia, no hay duda de que la causa determinante y eficiente del accidente, fue la imprudencia, impericia, negligencia y la inobservancia de algunas normas de tránsito por el conductor de la motocicleta señor Hernando Durango Ortega, al no portar licencia de conducción, ni utilizar casco la víctima y el

conductor, asimismo no contaba con SOAT y se movilizaba por el carril izquierdo.

Manifestó que, pese a existir testimonios que respaldan la hipótesis de ambos extremos procesales, destacó la declaración de los agentes de tránsito, Luis Alfonso Salcedo Salazar y Gilberto Rhenals Ruiz, quienes concluyeron que no existió choque o colisión entre los dos vehículos, que según los comentarios de los testigos en el sitio, la moto iba por el carril izquierdo y otros dijeron que el conductor de la moto al subirse a la carretera se le cayó la parrillera y después tropezó el espejo izquierdo del taxi.

Asimismo, indicó que existe contradicción entre los testigos Everaldo Jiménez y Edwin Urango, en cuanto a las velocidades en las que se desplazaban los vehículos involucrados.

De otra parte, consideró que los interrogatorios de las partes fueron fundamentales para resolver la litis, ya que, el conductor de la motocicleta Hernando Durango Ortega, manifestó desplazarse a 30 K/H, sin licencia de conducción, SOAT ni casco para la víctima y él, en ese sentido, dispuso que el conductor y la víctima incurrieron en las infracciones de tránsito consagradas en los artículos 68 incisos 1, 2 y 3; 94 inciso 2 y 10 y 96 modificado por el 3º de la ley 1239 de 2008, dado que, al no estar reglamentada la velocidad en el sector del accidente, los vehículos deben transitar por el carril derecho y, el izquierdo, solo se usa para maniobras de adelantamiento, y si la motocicleta se desplazaba a 30 K/H, constituía un riesgo para los demás vehículos.

La ausencia de licencia de conducción, convierte al conductor en culpable por impericia, habida cuenta que no cumplió con los exámenes exigidos en la ley sobre aptitud física, mental y destreza necesarios para la conducción de automotores, que puedan garantizar un mínimo de seguridad a él mismo y a los demás transeúntes.

Finalmente, coligió que el conductor de la motocicleta, fue imprudente al conducir por el carril izquierdo a baja velocidad en una vía de doble calzada en un solo sentido, fue negligente al no portar casco él y la parrillera, que además iba sentado de lado y no contaba con SOAT, aunado a que tampoco tenía licencia de conducción.

Por último, precisó que el conductor de la motocicleta no solo se expuso imprudentemente, sino que también lo hizo con la víctima y con los demás vehículos que transitaban en ese momento por el sector, puesto que si se hubiese abstenido de conducir como era su deber de cuidado al no tener licencia para ello, el siniestro jamás ocurriría, por lo tanto, existe culpa exclusiva de la víctima, puesto que conforme a las pruebas, la causa eficiente del accidente fue la imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia de reglas de tránsito del conductor de la motocicleta, lo que trae como consecuencia la ruptura del nexo causal eximente de responsabilidad de todos los accionados.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término de ley, el vocero judicial de los demandantes presentó recurso de apelación argumentando en estrictez que:

**-Aplicación inadecuada del régimen de responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de actividades peligrosas:** Se encuentra demostrado el actuar gravemente imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas YHK 922, máxime cuando en el interrogatorio de parte, hizo conjeturas de lo que creía, sin ningún tipo de evidencia que soporte sus conclusiones, lo que le permitió concluir que no se encontraba concentrado en la vía por la que se desplazaba en el momento del accidente, como quiera que, con las condiciones de visibilidad y características de la calzada donde ocurrió la colisión, era imposible que una persona que fuera mirando en panorama la carretera por la cual transitaba, no se percatara de la presencia de la motocicleta en

la vía, transgrediendo con su actuar el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

-De otra parte, afirma que el testigo Miguel Villalba Ramos se encuentra parcializado por ser compañero de trabajo del conductor Alfonso Garcés Espitia y del propietario del vehículo Ramiro José Nieves Arteaga. Igualmente, precisa que su versión es incongruente y discrepa de la declaración del agente de tránsito Luis Alfonso Salcedo Salazar, en el sentido de la existencia de una berma cuando el agente indicó que no existe.

-Alega que, con los demás testimonios (Everaldo Jiménez y Eduin José Jiménez Pereira) se demostró que la causa única y determinante del accidente, fue la conducta gravemente imprudente desplegada por el conductor del taxi, quien desplazándose a una velocidad superior a la permitida, para evitar colisionar con un vehículo tipo bus que lo precedía en el carril derecho, realiza una maniobra evasiva de frenado hacia el carril izquierdo de la calzada por el cual se desplazaba la motocicleta, colisionando a la señora Hernández Pernet.

- Con relación a los testimonios de los agentes de tránsito, indicó que se puede concluir que no son testigos presenciales del siniestro, en especial porque la hipótesis de ellos fue: *“(...) pudo haber una imprudencia por alguno de los dos, pero específicamente no se pudo determinar”*. Igualmente, con sus declaraciones quedó demostrado que el conductor del vehículo taxi, infringió el artículo 74 del Código Nacional del Tránsito por exceso de velocidad, pues, la máxima permitida es de 60km/h y, según el dicho del agente de tránsito, la velocidad del taxi podría oscilar entre 73 y 77 km/h, por tales razones, precisa que en el proceso quedó demostrado, las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las que ocurrió el accidente de tránsito, en donde se deduce una serie de conductas imprudentes y negligentes desplegadas por el conductor del taxi que, estudiadas en el contexto espacio temporal, se convierten en la causa única del siniestro.

- **No demostración de causa extraña como elemento de exoneración de responsabilidad:** En el proceso se determinó que el simple incumplimiento de cualquier norma de tránsito por parte del señor Hernando Durango Ortega, aunque sin ninguna relevancia determinante, no solo los debía hacer acreedor de una sanción administrativa, sino que automáticamente lo hace responsable del siniestro, pero, el *a quo* no realiza ningún análisis sobre la causalidad adecuada o contribución eficiente de estas infracciones de tránsito.
  
- No tener licencia de conducción, no es prueba automática ni determinante que la causa adecuada del accidente sea atribuible a la impericia de quien no la porta, de ser así, una persona con licencia nunca va a cometer una infracción por el simple hecho de portar licencia.
  
- Respecto a no ir la motocicleta por el carril derecho, no tiene ninguna repercusión, habida cuenta que al preceder ésta al vehículo, el último tenía el dominio de la situación, la favorabilidad visual y la posibilidad de evitarlo, no encontrándose la motocicleta en la obligación de evadir la colisión estando en uno u otro carril.
  
- En suma, arguye que no contar con SOAT no tiene repercusión respecto de la ocurrencia del accidente y sus hechos generadores, asimismo, el no portar casco tampoco es una circunstancia que pueda tener relevancia en la materialización del daño, debido a que, aun teniendo casco, le era imposible al conductor de la motocicleta evadir o evitar ser colisionado por el vehículo taxi, que además lo sucedía a una alta velocidad muy superior a la permitida. Es diferente la concausa que contempla el artículo 2344 del Código Civil, en donde las personas que tengan participación causal en la comisión de un delito o culpa, deben responder solidariamente de todo el perjuicio procedente del mismo. En un accidente de tránsito, donde se realiza una actividad peligrosa, quienes pudieron aportar

incidencia causal a éste, fueron los conductores de los vehículos involucrados.

-Por último, afirma que la parte demandada no cumplió con la carga de demostrar que de haber llevado casco la víctima, los daños hubiesen sido menores y en qué proporción, debido a que la velocidad a la que se desplazaba el vehículo taxi que los colisionó y el lugar desde donde fue impactada la demandante, en la motocicleta, con o sin casco sus lesiones se hubieran materializado con la misma complejidad.

## **V.- INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1.-** Dentro del término legal, el vocero judicial de los demandantes sustentó su recurso de apelación, reiterando lo dicho en primera instancia.

**5.2.-** De otra parte, el vocero judicial del demandado presentó réplica argumentando que, como quiera que ambos conductores (esposo de la víctima y conductor del taxi) ejercían una actividad peligrosa, el debate gira en torno a sus comportamientos al momento del hecho dañino, con el fin de identificar cuál de las dos conductas tuvo mayor incidencia.

-Según los testimonios rendidos al interior del proceso, se concluye que nunca existió una colisión o impacto por parte del vehículo taxi a la motocicleta, a pesar de que, la parte demandante intente vender un impacto que nunca ocurrió, pues, lo narra en los hechos de la demanda, pero, en el informe de tránsito se anotó: *“Código 157: conducir un vehículo sin tomar las precauciones para evitar un choque.*

-Asevera que, muy a pesar de que goza de presunción de autenticidad, el referenciado croquis anexo como prueba en el

proceso de la referencia, no le brinda al fallador suficientes elementos de valor, que permitan sentar responsabilidad en cabeza del taxista interviniente en el supuesto hecho. Eso, además, con el testimonio de los agentes que lo elaboraron, los cuales fueron claros en resaltar que no se le puede hacer ningún reproche a la conducta del taxista y que, por tal motivo, no pudieron establecer ninguna codificación o violación de normas de tránsito por parte del taxista.

-Del relato descrito por el funcionario de la policía, se puede concluir que no existió choque entre los dos vehículos, que el taxista no cometió ninguna maniobra culposa o que violara las reglamentaciones de tránsito, y lo más importante, que se descarta una colisión por alcance, es decir, que no existió nunca el impacto trasero que alegan los demandantes.

-Aunado a lo anterior, los testimonios de ambos funcionarios de la policía, desvirtúan las mentiras traídas a juicio por los supuestos testigos de los demandantes, en razón a que queda decantado, que es falso que uno de ellos se haya llevado el retrovisor, puesto que éste se encontraba colgado. Y que el taxi haya adelantado a un camión de basura, que, según el dicho de su supuesto conductor, dejó las huellas de frenado del lado derecho de la vía, circunstancia completamente ajena a la realidad y a lo descrito en el informe de accidentes. Así las cosas, no es dable darles validez a los testigos de la parte de demandante, toda vez que de los mismos, se predicen imprecisiones y falsedades.

-En conclusión, manifiesta que al señor de la moto se le cae la parrillera al momento de intentar tomar el carril izquierdo de la vía, es justo en ese momento, cuando iba pasando el vehículo tipo taxi, y la motocicleta es la que golpea al taxi en el espejo. Así las cosas, la conducta del conductor del vehículo tipo taxi, no fue determinante ni mucho menos incidió en la ocurrencia del siniestro.

## VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

**6.1.-** Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar el recurso de apelación, lo cual será considerado únicamente en los puntos o inconformidades planteados en la formulación de los reparos que se hicieron en la primera instancia en forma concreta, sin vaguedad o generalidad (**Vid. STC7511, 9 jun. 2016, 11001-02-03-000-2016-01472-00**)<sup>1</sup>

**6.2. Problema jurídico:** Sea lo primero indicar que el análisis se iniciará tomando en consideración las inconformidades del recurrente, relativas a la valoración probatoria que llevó a concluir que el demandado no fue responsable del hecho generador del daño. Asimismo, se estudiará si se demostró una causa extraña como elemento de exoneración de responsabilidad. Se traducen entonces, las inconformidades del recurrente en los siguientes problemas jurídicos a saber:

- 1) De conformidad con el caudal probatorio obrante en el plenario ¿Se encuentra probada en el asunto, la responsabilidad civil en cabeza del demandado?*
- 2) De no salir avante lo anterior, analizar si se demostró uno de los eximentes de responsabilidad en favor de la parte demandada.*
- 3) Si el primer problema jurídico prospera, se analizará la pretensión indemnizatoria y el monto de los perjuicios causados.*

Para abordar la solución a tales interrogantes jurídicos, se partirá del estudio de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, se analizará la prueba recaudada, sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de que dio cuenta la demanda, lo que permitirá

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

establecer si concurren o no los elementos axiológicos de dicha responsabilidad civil y si aparece probada o no alguna causal que exonere de dicha responsabilidad a los demandados, así:

### 6.3. Responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV del Código Civil, cuyo epígrafe es el de la “*Responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, y el mismo, lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01<sup>2</sup>; y, sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95–), contiene tres grupos de responsabilidad: “i) el **primero**, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la **responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio**; ii) el **segundo**, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro**; y, el iii) **tercero**, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas**”. Se destaca.

En lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, ésta pertenece al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del C.C.

### 6.4. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Los elementos de estructuración de dicha responsabilidad, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Vid. Sentencia de 20 de septiembre de 2019,

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-03-001-2014-00034-01 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona), son:

- i) El hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa*
- ii) El daño; y,*
- iii) La relación de causalidad, entre éste y aquél.*

El tránsito automotriz es visto como una actividad peligrosa, y si en el marco de éste, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, ésta se le atribuye no sólo al conductor del vehículo o ejecutor material de la referida actividad, sino también, como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al guardián de la misma, que, en tratándose de vehículos automotores, **tienen esa condición, entre otros, por ejemplo: el propietario, poseedor, tenedor, conductor y la empresa transportadora** al cual está afiliado (Vid. Sentencia SC5885, 6 mayo 2016, rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

El guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar *“demostrando una causal eximente de reparar a la víctima por la vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero”*. De tal suerte que, a pesar de tratarse la responsabilidad civil por actividades peligrosas de un régimen de responsabilidad presunta, se reitera, la exoneración sólo puede obtenerse mediante la verificación de una causa extraña, de ahí que, en últimas, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad: Ha dicho la Corte:

*“Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito),*

*mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (Vid. Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-03-001-2014-00034-01 M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)”*

Y en lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empíese por establecer que en la actualidad ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada en precedencia que, *cuando estamos en presencia de éstas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación con causal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña: de manera que éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria. Y más adelante señaló:*

*“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante<sup>3</sup>.*

*Al respecto, señaló:*

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción alegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de*

<sup>3</sup> CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

*las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).” (Vid. Sentencia del 20 de septiembre de 2019, SC 3862-2019, Exp. Nº 73-001-31-03-001-2014-00034-01 M.P. Dr Luis Armando Tolosa Villabona y recientemente sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, SC 4232-2021, radicación Nº 11001-31-03-006-2013-00757-01 M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo)*

De conformidad con el itinerario jurisprudencial traído a colación, y sin perderla de vista, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados.

## **6.5. Valoración probatoria.**

**6.5.1. Del hecho dañoso:** Las actuaciones que ocupan la atención de esta Sala, recogen la producción de un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la demandante. Las partes no han puesto en duda que el día 4 de agosto de 2017, cuando los conductores Alfonso Garcés Espitia y Hernando Durango Ortega, se desplazaban en el vehículo YHK 922 y en la motocicleta de placas CNR 98D respectivamente, por la vía Montería- Cereté, sector Leticia; la pasajera del motociclista, Alba Hernández Pernet sufriendo un accidente, sin que respecto de tal hecho exista prueba alguna que desvirtúe su ocurrencia, es decir, fue una afirmación de la parte demandante, aceptada pacíficamente por los demandados. De tal manera que cuando menos un hecho dañoso, se encuentra probado.

**6.5.2. El daño:** En el presente caso, resultó probado que la señora Alba Hernández Pernet, a raíz del siniestro que da cuenta la demanda, sufrió una serie de lesiones, lo que se acreditó con el informe pericial de clínica forense, las historias clínicas emitida por la Clínica Traumas y Fracturas y la IPS Universitaria de Antioquia (fls. 46 a 130) que dan cuenta que la señora Hernández Pernet sufrió “(...) *Traumatismo craneoencefálico moderado, hematoma intraparenquimatoso temporal derecho, hemorragia subaracnoidea traumática, edema cerebral traumático, neumo encéfalo residual por craneotomía, neuro infección por Klebselapop, gastrostomía por traqueostomía*”, en ese orden de ideas, los documentos clínicos no solo contienen un registro de las patologías, sino que además comprende los comentarios y consideraciones de los galenos tratantes al examinar y evaluar a la paciente desde un punto de vista científico y profesional, lo que ilustra al juez sobre el diagnóstico y atenciones médicas que se brindaron a la actora.

**6.5.3. De la culpa y el nexo causal:** No obstante que la parte demandada admitió la ocurrencia de un accidente, durante sus intervenciones puso en duda su responsabilidad y con el fin de desvirtuar la presunción que pesa sobre él, hizo énfasis en que el siniestro se produjo como resultado de un hecho ajeno a la actividad desplegada por el conductor Alfonso Garcés Espitia, que atribuyó a la culpa exclusiva de la víctima, a la que acusa de haberse caído de la motocicleta en el momento en que el conductor de ésta tomó el carril izquierdo de la vía y perdió estabilidad sin que existiera colisión o impacto con el vehículo tipo taxi.

Aunado a ello, indica que el conductor de la motocicleta no tenía licencia de conducción, SOAT ni la revisión técnico mecánica al día; motivo por el cual el juez de primer nivel adoptó esa tesis para resolver la litis, decisión que fue confutada por la parte accionante, quien sostiene que los elementos probatorios dan cuenta que el conductor del taxi arrolló a la señora Alba Hernández Pernet, luego

de que el retrovisor del taxi la impactara, y que a causa de ello se generó el hecho dañoso.

Así las cosas, entrará esta Corporación a examinar la decisión impugnada y analizar las pruebas que obran en el plenario, a fin de establecer si dentro del proceso fue acreditada la injerencia culposa por parte del conductor del taxi de placas YHK 922, o en su defecto, fue la víctima o la intervención de un tercero, la que generó el resultado dañoso, tal como lo pregonan los opositores y de contera, si aparecen o no demostrados los presupuestos axiológicos de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, para lo que es menester abordar los medios probatorios relevantes en lo concerniente a la manera como ocurrió el accidente, así:

#### **6.5.4. Prueba documental: Informe policial.**

Previo al estudio del informe, es pertinente recordar que el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley.

Sobre el valor probatorio de los informes de policía judicial en relación con los informes de la Policía de Tránsito la Corte Constitucional ha precisado: *“Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los*

*implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia”.<sup>4</sup>*

Es preciso tener en cuenta también que, un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público, formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y da fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Empero, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y, tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso respectivo.

En el paginario se observa a folio 41, el informe policial del cual se extrae lo siguiente: el lugar o coordenadas geográficas, fecha y hora, clase de accidente (choque con vehículo), características del lugar (área rural, tramo de vía, condición climática normal), características de la vía (plano, con berma, un sentido, una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, buen estado, condiciones seca, línea de carril segmentada de borde blanca y amarilla), nombres de los conductores y sus propietarios, información de los vehículos.

En el acápite de “Hipótesis del accidente de tránsito” se otea: **“Otra. 157. Conducir un vehículo sin tomar las precauciones para evitar un choque o accidente”** y en las observaciones se lee: **“El vehículo 02 no cayó al suelo al momento del accidente, sigue andando,**

---

<sup>4</sup> Sentencia C-429 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández

**es su conductor quien al parecer lo deja en el piso por el desespero de ayudar a su acompañante**” Al final se observan los datos y la firma de los agentes de tránsito, Luis Salcedo Salazar y Gilberto Rhenals Ruiz.

Por otro lado, en el croquis se observan los vehículos 1 (automóvil) y 2 (motocicleta), el último se encuentra en la parte frontal del primero y, a unos metros se observa una huella de frenado.

En ese orden de ideas, el informe policial y el croquis del accidente solo evidencian el día y hora del acontecimiento, las características del lugar donde ocurrió, y la identificación de los conductores y propietarios de los vehículos, ya que, la hipótesis del accidente no es clara, porque, solo indica que no se tomaron precauciones para impedir la ocurrencia del accidente, sin embargo, no especifica cuál de los dos conductores o vehículos no actuó con las mentadas precauciones.

#### **6.5.5. Pruebas testimoniales objeto de reproche.**

Siendo, así las cosas, impele analizar las declaraciones de los agentes de tránsito, iniciando por el señor **Luis Alfonso Salcedo Salazar**. Pues bien, de la ciencia de su dicho se extrae lo siguiente:

***“¿Esa hipótesis con el código 157 se refiere al vehículo taxi o al vehículo motocicleta o a ninguno de los dos en específico?”***

*R/. O sea, nosotros la colocamos porque pudo haber una imprudencia de alguno de los dos, pero, específicamente no se pudo determinar (Audio minuto 2:29:00)*

***¿Hay algún caminito paralelo a la orilla de la carretera por el lado izquierdo de la vía Montería – Cereté?***

*Por la pregunta que me hizo, no. No he visto caminito solamente sé que es una zona verde desmontada.*

***Por su experiencia en este tipo de informes de tránsito puede usted decirle al juzgado, ¿ya que la huella de frenado del vehículo tipo taxi fue de 34 metros (...) se puede calcular a qué velocidad aproximadamente transitaba ese vehículo?***

**Pues en el lugar se encontró la huella de frenado, pero ya un perito tendría que hacer el cálculo.** *Por mi experiencia y por las aplicaciones que se manejan, pues se podría determinar y estuvimos viendo que la*

velocidad podría oscilar entre los 73 kilómetros y los 77 kilómetros por hora, **pero quien determina eso específicamente son las personas expertas en eso.**

***¿Observó usted si el vehículo taxi involucrado en el accidente había perdido su espejo retrovisor lateral izquierdo o lo tenía colgando?***

***R/. No, él lo tenía colgando en el momento del accidente.***

***¿Según su experiencia de la labor realizada, en el presente asunto estamos en presencia de una colisión por alcance?***

*R/ Pues según la experiencia y según lo recopilado en el lugar por ambos conductores pues tuve acercamiento con ambos, al parecer, según lo que ellos dijeron, manifestaron en esos momentos, **no hubo choque entre los dos vehículos, fue lo que ellos me manifestaron en esos momentos** (Audio minuto 2:36:07)*

***¿O sea que descartamos la colisión por alcance?***

*Pues vea, le explico: ambos conductores en su acercamiento conmigo, en su entrevista conmigo, pues manifestaban que en el momento del accidente el vehículo con el retrovisor fue quien (sic) a la señora la tumbó del vehículo, es más, el señor de la motocicleta dijo que él ni siquiera había caído, o sea que (sic) la motocicleta él no había caído al suelo.*

***El vehículo quedó rotulado, cadena de custodia, le hicieron un inventario. Dentro de ese inventario, ¿usted recuerda si al momento de llevar al parqueadero tenía espejo retrovisor con el que se dice presuntamente golpeó a los demandantes?***

*R/. Pues sí, está en el inventario ahí, pero **sí recuerdo que el espejo sí estaba caído, sí estaba.***

***En esta vía donde ocurrió el accidente, señor agente, ¿por qué carril de la vía o de la carretera deberían transitar las motocicletas?***

***R/. Las motocicletas deben transitar por el carril derecho a no mayor la distancia de un metro de la línea del borde.***

De otra parte, el deponente **Gilberto Antonio Rhenals Ruiz**, quien es técnico laboral en tránsito y seguridad vial expuso lo siguiente:

***¿Pudo usted ver el espejo retrovisor izquierdo del vehículo taxi y en qué estado se encontraba?***

*R/. El retrovisor se encontraba dañado, o sea, cuando llegamos allá lo encontramos dañado al parecer por causa del accidente.*

***¿Dañado significa que estaba desprendido totalmente o estaba colgando?***

*R/. **Estaba colgando.***

***¿Escuchó usted comentarios de testigos directos de los hechos en el sitio sobre el accidente?***

R/. Ahí las personas algunas decían que, supuestamente el señor de la motocicleta iba por la orilla, del lado izquierdo de la vía y el vehículo tipo taxi tuvo un frenón y al parecer como que el señor de la motocicleta se aturdió, algo así. Supuestamente, dijeron ahí en el lugar de que el retrovisor le pegó en la espa (sic) parte trasera a la señora, o sea, en la espalda y la hizo caer del taxi, eso dijeron al momento; luego, otros dijeron que la señora se tropezó (sic) el de la moto cuando intentó subir a la carretera, porque iba por debajo de la berma, supuestamente como que resbaló la motocicleta y la señora se cayó, luego él, con la pérdida del equilibrio en la motocicleta tropezó el taxi de la parte donde iba el retrovisor y con éste partió el retrovisor, luego el señor cuando estabilizó en la motocicleta se fue en la parte delantera del taxi y arrojó a la motocicleta delante del taxi fue cuando él salió a auxiliar a la señora que cayó al suelo, a la parrillera.

**¿Sabe usted si entre la línea de borde de la carretera de la doble calzada, sentido Montería- Cereté y el borde izquierdo, viniendo de Montería hacia acá hay berma o si no hay berma hay algún sector, un área, por donde se pueda transitar en moto después del borde de la carretera?**

**R/. Del lado izquierdo se ve una berma angosta, no hay como una berma amplia o ancha, donde pueda transitar una motocicleta o una persona de a pie; después de la berma, o sea, después de la carretera en la parte de afuera se ve como un callejoncito como un caminito herrero que dicen, o sea, por donde transitan personas o animales o algo así, pero en sí la berma no es amplia.**

**Y esa zona que dice usted en el lado izquierdo o caminito, ¿no está pavimentada?**

No, no está pavimentada

**¿Hay algún desnivel entre ese caminito y la calzada ya pavimentada propiamente? ¿Una es más alta que la otra?**

**Ahí se ve, es pequeña pero sí se ve. Mide como unos 10 o 15 centímetros más o menos, o sea la altura que hay de la carretera con la parte de abajo,**

**¿Siendo la carretera más alta?**

Exacto, sí señor.

**Según lo dicho por usted, ¿estamos descartando una colisión?**

**Al parecer sí, cuando hay un choque, no encontramos punto de impacto solo un vehículo con retrovisor caído y la moto la tiro al frente del taxi, pero nunca cayó al suelo**

**¿En esta carretera según las normas por donde deben transitar?  
Siempre por el lado derecho a 1 metro de la línea de borde de distancia**

**Según sus conocimientos y estudios podíamos decir que no tomar las precauciones ¿Es porque la moto no transitaba por el carril?**

*Si pudo haber sido o el taxi a una semi curva pudo haber perdido estabilidad en la maniobra del vehículo*

**¿En el croquis no se detallan daños a la moto?**

**Así como dije, la moto no impactó ni con el taxi ni nunca cayó al suelo ni impactó directamente con el taxi**

**Un testigo dijo que el espejo del taxi se lo llevó para su casa, ¿Qué puede decir al respecto?**

**En el inventario aparece que uno de los retrovisores está dañado, pero no desprendido.**

**¿Qué tan importante es que las personas que se desplacen lleven consigo elementos de seguridad?**

*Es muy importante porque hay que respetar las normas de tránsito y prioridad en su seguridad, elemento de protección, las motocicletas deben andar con todos sus implementos de seguridad.*

**¿La pasajera sale volando?**

**Me parece que el retrovisor no es un elemento contundente para hacer caer a una persona así de esa forma, es como difícil, es un elemento frágil.**

A su turno, declaró el señor **Everardo Xavier Jiménez Pereira**, quien es vendedor de frutas en la carretera, específicamente en la vía “La Mosquitera”, narró que vive en Leticia y distingue a la víctima por ser enfermera en el hospital. Relató lo siguiente:

**¿Qué sabe usted de los hechos?**

*Yo estaba en mi negocio (...) cuando veo que viene una buseta y como alantico (sic) de donde yo vendo está la parada, siempre en ese pedacito disminuyen la velocidad para entrar a la parada; atrás de la buseta venía un taxi a alta velocidad, cuando la buseta disminuyó la velocidad como que vio como que se le iba a meter atrás a la buseta y le sacó el cuerpo a la buseta y fue cuando impactó a los señores presentes.*

**¿A qué velocidad aproximadamente se traslada el taxi?**

**Jefe venía como a más de 100**

**¿Contra quién colisionó o contra qué colisionó el taxi?**

*El taxi cuando le saca el cuerpo a la buseta se va al carril izquierdo, del lado del conductor le pegó con el retrovisor del taxi impacta a la señora que iba del lado de atrás en la moto del señor.*

**¿Por qué carril se desplazaba la motocicleta donde iba la señora que fue impactada?**

Carril izquierdo.

**Bueno... Impactó a la señora y ¿Qué pasó?**

**La señora salió volando** y el señor controló la moto y más adelante le puso la moto delante del taxi que impactó a la señora.

**¿A qué velocidad se desplazaba la motocicleta aproximadamente?**

Venía suave jefe, venía como (...)

**¿Cuánto es suave?**

Cincuenta, por ahí cuarenta.

**¿El conductor de la moto llevaba casco y la parrillera golpeada, lesionada?**

No, no llevaban.

**¿A qué distancia aproximadamente venía ese otro taxi del sitio y del momento en que ocurrieron los hechos?**

Venía como más atrás de la curva porque él llegó ya después que había (...)

**Si, pero no estamos viendo la curva, qué distancias en metros aproximadamente, aquí no tenemos la curva a la mano (...)**

Como 200 metros

**¿Usted puede indicar al despacho si en el lugar de los hechos quedó algún vestigio o alguna evidencia física de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito: ¿huellas de frenado, fragmentos?**

El retrovisor del taxi

**¿Qué pasó con ese retrovisor?**

**Casualmente me lo llevé yo, está en la casa (49:54)**

**Puede usted decirle a este despacho, ¿cómo iba sentada la señora y qué llevaba ella en sus manos al momento del accidente?**

(52:33) Ella iba de lado, le voy a decir que también, ahí lo que encontré yo después que ya pasó el accidente fue una torta, algo así,

**Explíqueme a este despacho si al momento del accidente el vehículo tipo taxi se encontraba haciendo una maniobra de adelantamiento**

(53:05) De adelantamiento no, sino que él le sacó el cuerpo a la buseta

**¿A qué distancia se encuentra el negocio o la posición en la que usted se encontraba del accidente?**

(53:19) Donde a comenzó a frenar el taxi está como a 50 metros

**Explíqueme a este despacho, si al momento en que usted ve la buseta también ve al vehículo taxi en el sentido de que si éste venía detrás de esa buseta**

*Porque ahí hay una semi curva y se ve, mi negocio*

**Manifiesta usted a este despacho que la señora Alba salió volando al lado izquierdo, puede usted decirle a este despacho, cuándo usted miró ¿Hacia dónde ellos venían; ¿venían por la mitad del carril izquierdo, o por la orilla cerca a la berma del carril izquierdo?**

*Venía por el carril izquierdo, por la orilla.*

**Cuando usted mira a donde ellos vienen y mira también que viene la buseta y también alcanza a ver el taxi por lo que usted manifiesta, que ¿el carril izquierdo viene solamente con ellos y del otro lado viene la buseta y el taxi?**

*En el carril izquierdo vienen solamente ellos en la moto, del lado derecho viene la buseta y el taxi de él venía atrás*

**Teniendo en cuenta lo que usted dice que ellos iban cerca de la orilla de la carretera y que el taxi al sacarle el cuerpo a la buseta fue cuando se los llevó a ellos, bueno, se llevó a la señora que usted dice, ¿cuándo usted dice que ella cae hacia el lado izquierdo en la parte de adelante o en la zanja abajo?**

**A la zanja, a la orilla de la carretera abajo (sic) la zanja (1:01:43)**

**¿Ella quedó tendida en la zanja allá?**

*Cayó y siguió rodando”*

Se prosiguió con el testimonio del señor **Miguel Eduardo Villalba Ramos**, quien relató ser compañero de trabajo del conductor Alfonso Garcés Espitia (motivo de tacha por parte de los demandantes) afirmó que:

**“¿A qué distancia iba usted del taxi?**

*Iba a un promedio más o menos de 50 metros, porque yo le iba haciendo cambio de luces, entonces uno como conductor juega con las luces también.*

**¿Qué más?, siga relatando**

*Pues sí, yo veo el carro y en eso, cuando va pasando un bus de SOTRACOR muy duro, el compañero vamos como a 60 kilómetros por hora más o menos, yo mermo la velocidad mía, cuando veo la moto que va al lado del taxi, va por la berma no en la carretera sino en la “merma” (sic), en el caminito de la carretera, cuando veo que el señor impacta al retrovisor del carro, el retrovisor izquierdo, lo arranca y el retrovisor queda guindado del carro. En ese momento, primero se le cae la señora, la señora va sin casco, no va rajada en la moto sino de lado; él no se da cuenta que la señora se cae, cuando yo le pito y le digo “amigo”, me asomo y le digo “amigo”, frenamos, yo frené mi carro, y entonces él sale a dejar (sic), le tira la moto al otro carro adelante; “oye pero auxilia a la señora, vamos a*

cogerla”, entonces el cogió como a pegarle al compañero, entonces “cálmese, vamos a auxiliar a la señora, vamos a pararla, vamos a llevarla al hospital”, la cogimos, la levantamos, en mi carro, la llevamos al hospital de Cereté. Entonces, yo ahí dejé, al compañero lo dejé ahí porque no había llegado el tránsito ni nada. Yo llevé a la señora al Hospital para que le prestaran los servicios, ella llevaba como un, no sé, una cajita en las piernas, entonces, iban sin casco.

**¿Y el conductor de la moto también iba sin casco?**

Sin casco los dos, sin chaleco, sin casco, sin nada.

**Usted dice que al momento del accidente iba pasando un bus de SOTRACOR duro, eso significa que el bus delante de ustedes, ¿delante del taxi siniestrado o lo rebasó en el momento?**

O sea, hace eso, entiende, o sea usted va en la carretera; un bus va aquí y hace eso, duro, usted sabe que esos buses andan es duro.

**o sea, el bus adelantó al taxi?**

Sí, nos adelantó a nosotros.

**¿Esa motocicleta accidentada conducida por el señor Hernando aquí presente lo recuerda, recuerda la cara del señor Hernando?**

Sí, claro

**¿Esa motocicleta iba por la vía?**

Por la “merma” (sic)

**Si, pero ¿tenía algún trayecto largo de ir recorriendo por ese lado o salió de algún camino?**

No, yo cuando vi la motocicleta iba por la merma., o sea, el taxi va aquí y la moto va aquí, yo vengo atrás, cuando el señor quiere montar la moto a la carretera no (sic), usted sabe que la carretera tiene su merma, no alcanza a subir, que, si él alcanza a subir a la carretera, el compañero lo esquiva, sí. Incluso yo tengo el video, un video donde el carro queda casi a un metro de la línea blanca donde pasó el siniestro; él hace esto vea, le parte el retrovisor, o sea no impacta a la puerta del taxi, si impacta él a la puerta del taxi, ahí hubiera quedado él también, el arranca el retrovisor del carro, y queda, el retrovisor queda guindando, él lo que hace es coger la moto y ponérsela al carro, adelante.

**¿A qué velocidad iba aproximadamente el BUS de SOTRACOR que usted dice que iba duro?**

Iba como a 80 k/H más o menos, usted sabe que esos manes andan es al piso, por eso le dicen los matagente

**Y la moto, ¿A qué velocidad se desplazaba aproximadamente?**

¿La moto?, iba suave, la moto si no sé, iba suave. Él iba peleando era subir la moto a la carretera

**Señor testigo. La persona que está atrás en el público de camiseta amarilla dice que al taxi se le desprendió el espejo y se lo llevó para su casa y que lo tiene en su casa ¿qué pasó con el espejo del taxi al momento de los hechos**

*Eso es falso porque el espejo quedó guindado en el taxi y al compañero yo le dije, si lo vas a botar me lo regalas a mí; precisamente ese espejo me lo regaló él a mí que ahora mismo ese espejo que yo tengo en el carro mío*

**Dígale a este despacho si usted presencié que el taxi realizó alguna maniobra de frenado**

*Él frenó, el señor del carro frenó cuando el señor impacta al stop, cuando él le paga al stop que él hace la cizaña (sic)*

**Al stop o al espejo (pregunta el juez)**

*Al retrovisor del carro, él lo impacta (1:17:47), cuando lo impacta el viene aquí, él trata como de pegarle a la puerta del carro, pero él no le pega, yo tengo el video aquí está el video que él no le pega sino al retrovisor.*

**El conductor de la moto le dijo a este despacho que el taxi lo impactó, lo tropezó por la parte de atrás y que antes del accidente frenó dos veces**

*No lo vi, eso no lo vi yo, porque si el taxi le pega a la moto atrás toditos dos caen; la señora cae sola, cuando el señor va a subir a la berma y él no se da cuenta que la señora cae*

**Dígale a este despacho qué más vio usted en el lugar de los hechos, qué más puede añadir a su relato**

*Lo que vi yo fue eso, el señor no pudo subir a la berma, la señora se le cae, no se da cuenta, la señora se golpea, deja caer lo que trae encima, la auxiliamos, él le iba a pegar al compañero, le pegó al vidrio porque él llevaba los vidrios arriba, yo lo llamo, le pito "mira vamos a auxiliar a la señora"*

**Indique usted al despacho en qué posición se encontraba la señora alba y en qué lugar de la carretera o si quedó en el canal. Indique en qué lugar quedó la señora Alba cuando usted la recogió?**

*Ella queda entre la berma y la carretera tirada, no queda en la propia carretera, queda en el caminito que se le hace a la carretera y la carretera, ahí quedó ella tirada porque el golpe se lo da es con la berma de la carretera, sí.*

**¿Cuándo usted habla de que el retrovisor del vehículo se desprende, queda colgado de un cable, el retrovisor se desprende hacia la parte de atrás o hacia la parte de adelante?**

*Se cuelga, queda colgado, porque ese retrovisor del carro de nosotros hace esto: se desplaza hacia allá y se desplaza hacia acá. Entonces, cuando el golpe, él no se cuelga porque él tiene los cables que enseguida queda colgado, así fue que quedó él*

**O sea que le pegaron al retrovisor de frente,**

*Es correcto, le pegan de frente, es que el hombre no le pega a la puerta porque él le hace el quite, él le hace el quite al carro, porque para eso la puerta la hubiera hundido y él se hubiera caído también*

**Indique usted a este despacho en qué lugar quedó ubicado el vehículo del lado derecho o del lado izquierdo o en la mitad de la vía o en la mitad o en la orilla del carril**

*Quedó en la cera de mano izquierda a un metro de la línea blanca*

**¿Cuál era la posición del vehículo SOTRACOR que usted menciona, cuál era la posición del vehículo que se accidentó la posición de su vehículo y la posición de la motocicleta (1:31:08)**

Yo voy más o menos a 50 metros del vehículo del siniestro taxi YHK 922 por el carril izquierdo, usted sabe que esa es una vía transitada por los buses Montería-Cereté-Lorica, no sé si era bus de Cereté-Montería o Lorica, el BUS nos pasó a millón, yo voy como a 60 kilómetros por hora y el compañero vamos prácticamente a la misma velocidad porque yo le voy haciendo juego con las luces para preguntarle si para donde iba, cuando veo al señor de la moto al lado del taxi por la berma de la vía de la carretera, no en la carretera, sino en la Berma (MERMA sic), lo lógico es, si él sube a la carretera no pasa el accidente porque, qué hace uno cuándo va?, lo esquiva

**De acuerdo a su versión, indíqueme al despacho si la motocicleta antes de ocurrir la colisión en la posición en la respectiva vía precedía al vehículo taxi involucrado en el accidente o lo antecedía. Usted los va a ubicar posicionalmente en la carretera, o uno está delante o uno está detrás y en qué posición estaba.**

Ellos van juntos prácticamente, el señor, por eso le digo, trata de subir a la berma (merma) de la carretera y él se embolata cuando ahí también pasó otro bus

**Mire lo que le pregunto don Miguel, le estoy preguntando antes de la ocurrencia de la colisión. La motocicleta precedía al vehículo tipo taxi o lo antecedía**

No, iban iguales.

**Manifiesta usted en respuesta en pregunta anterior que ustedes se desplazaban a una velocidad aproximada de 60 kilómetros por hora, por lo menos usted, cierto, usted dice que iba adelante y si no chocó iban, me imagino que una velocidad similar y cuando se pregunta sobre la motocicleta manifiesta que iba despacio, cierto, usted puede indicarle al despacho a qué velocidad aproximada se desplazaba la motocicleta.**

Esa pregunta yo no se la puedo decir porque imagínese yo no tengo un detector de velocidad

**Y cómo lo tiene para detectar los 60 a los que iba el vehículo suyo**

Yo tengo el tablero aquí.

**Manifiesta usted que el vehículo tipo taxi lo precedía delante de usted lo que me imagino que es un obstáculo visual respecto a su perspectiva vertical, cómo determina usted de manera detallada que la motocicleta iba en la berma y no iba sobre el carril izquierdo, como determina usted eso si tiene un taxi adelante**

Amigo si yo voy aquí, atrás del taxi y este es el taxi, yo voy acá atrás, yo tengo visibilidad para ver que viene aquí, o que viene acá. Si yo veo la moto que va pegado casi, cuando pasa el bus, le estoy diciendo otra vez, frenamos el amigo frena y yo freno cuando él va a subir a la berma (merma) que se le cae la señora yo freno el carro mío y veo todo. Cuando él trata de subir a la berma a la carretera que le pega al retrovisor y no se da cuenta que la señora se cae, ahí es donde yo le pito, mire, se le cayó la señora, yo no sé, él se aturdió que cogió la moto y se la tiró adelante del carro

**Manifiesta usted en su testimonio que la motocicleta se encontraba sobre la berma**

Sobre el caminito de la carretera.

**¿Cómo tiene contacto el vehículo tipo taxi y la motocicleta si uno va por la berma y otro por el carril izquierdo, quién se metió, se metió el taxi a la berma o se metió el motociclista al carril**

Doctor vea, si yo voy en mi izquierda, en mi carril y el señor viene en la berma (merma) va a coger la carretera como se lo dije. Si él hubiera subido directamente la moto a la carretera no hubiese sido accidente, porque uno como conductor ve que un vehículo entra a la carretera, ¿qué hace? Lo esquiva. El señor se aturdió al subir a la berma y como no vio a la señora que iba en la moto, cuando la señora se cae se aturde

**Sí dijo que impactó a la señora con el espejo**

No, a la señora no la impactó con el espejo  
**¿La moto no arranco el espejo?**

AHH, LA MOTO SÍ, la señora no, la señora se cae

**Pero por el impacto, lógicamente (...)**

NO, por el señor, al subir a la berma, él impacta solo al carro, al retrovisor, no con la señora

**Explique eso. ¿Ella cayó antes, cayó después del impacto del retrovisor?**

No sé si no estoy... El señor deja caer a la señora para subir a la berma, la señora se cae porque va de lado y va con algo en las piernas, cuando él va a tratar de subir a la berma que no ve a la señora, yo le pito "la señora se cayó", cuando él ve que no, él le pega al retrovisor, parte el retrovisor y sale y le tira la moto al carro adelante

**Abogado demandante: al momento de impactar el vehículo tipo moto con la motocicleta, entonces, según el entender de su testimonio, le pregunto ¿ya la señora se había caído?**

Claro."

Se prosiguió con el testimonio de **Edwin José Urango Luna** quien en su declaración narró lo siguiente:

**Cuéntenos cuándo fue ese accidente y las circunstancias cómo ocurrió el accidente.**

Bueno yo venía de Montería a Cereté a recolectar un viaje de basura en el barrio de Leticia cuando yo venía de allá para acá, como a 300 metros el taxi venía y una buseta venía delante (alante) cuando el taxi se vio que la buseta iba parando, ahí hay un PARE de buses entonces el señor de taxi pegó un frenón y le sacó el zig-zag a la buseta y cuando iba el señor con la señora cogió y lo golpeó y a la señora la sacó de la moto

**¿Por qué carril transitaba el taxi accidentado, por el carril derecho o iba por el carril izquierdo?**

Él venía por el carril derecho

**¿El taxi frenó detrás de la buseta?**

Sí señor

**¿E hizo el quiebre del lado del carril?**

Para el carril del lado izquierdo.

**¿Por dónde se movilizaba la motocicleta?**

Por el lado izquierdo

**¿Por el centro del carril izquierdo, por la orilla de la carretera, por la carretera?**

Por la orilla de la carretera.

**¿Usted observó que la moto, en el instante del accidente trataba de subir a la carretera o ya ella iba posicionada en la carretera hacía rato?**

Ella iba solamente por la orillita, cuando la impactó la señora **cayó en la orilla de la carretera.**

**¿La moto iba posicionada en el carril izquierdo, dentro de la carretera o iba por fuera?**

Dentro de la carretera.

**¿A qué velocidad iba el taxi aproximadamente?**

**Más o menos como a 80 kilómetros por hora**

**¿A qué velocidad iba la moto aproximadamente?**

La moto podría ir como a 30 kilómetros por hora.

**¿A qué distancia del taxi se desplazaba usted aproximadamente?**

Como a 3 metros

**Pero eso es una distancia muy corta para conducir detrás de un vehículo automotor (...)**

Como yo manejo, yo soy conductor, yo venía en una velocidad pequeña porque como iba a entrar, en la entrada que la mosquitera para recoger la basura de ahí entonces yo iba suave, iba con los compañeros.

**Pero usted se desplazaba delante del taxi o detrás del taxi (...)**

**Detrás del taxi**

**¿Pero usted dice que el taxi iba a 80 y entonces como iba a una velocidad suave?**

**Porque yo cuando yo venía, él me pasó, el del taxi me pasó**

**Usted le acaba de decir al despacho que antes del accidente el vehículo tipo taxi lo adelantó a usted y que usted también vio que el**

**vehículo tipo taxi adelantó al bus de Sotracor que estaba pasando por el carril derecho**

Claro, yo venía por mi carril, siempre yo, cuando vengo, vengo por mi carril derecho, o sea, que yo soy conductor, yo sé cuáles son los (sic), o sea que cuando yo venía el señor del taxi me pasó, o sea que yo venía con los compañeros, veníamos hablando ra, ra y después cuando ocurrió el accidente

**O sea que en los momentos antes del accidente y en el instante mismo del accidente lo que se encontraba haciendo el taxista era una maniobra de adelantamiento primero hacia usted y después hacia el bus de Sotracor, es decir, varios zig zag en la vía en aras de adelantar**

Donde hubo el accidente está una curva, o sea que cuando el de la buseta iba delante (alante) y el del taxi venía atrás, cuando el venía, el frenó y enseguida le sacó el cuerpo a la buseta, o sea que si por mucho rato, él se le habría metido atrás en la buseta

**¿Cómo fue el impacto con la motocicleta?**

**O sea que cuando él adelantó, el señor iba por el lado izquierdo cuando él lo tropezó y le partió, con el golpe le partió el retrovisor al taxi.**

**¿O sea que, al momento del accidente, tanto la moto como el taxi iban laterales?**

Es correcto. O sea que el del taxi no se dio cuenta que iba a adelantar y cuando lo adelantó lo impactó y le golpeó con el retrovisor

**Pero el señor de la moto dijo aquí en esta audiencia que el taxi venía era atrás (...)**

Venía atrás sí, solamente, o sea que él iba cuando (sic) cuando se le iba a meter a la buseta, sea que él no se dio cuenta, si sería el de la moto, y lo golpeó y sacó a la señora de la parrillera la sacó de la moto

**Pero explíqueme a este despacho ¿cómo puede uno golpear lateralmente a una motocicleta que viene o que va adelante en la vía?**

Voy y le explico va uno en la moto, con medio golpear la moto uno pierde la estabilidad y enseguida el pasajero se puede caer

**Señor Edwin usted acaba de decir a este despacho que la moto se desestabilizó precisamente por el golpe (...)**

Claro, así es.

**Indique al despacho, si al momento de desestabilizarse la moto del golpe, así como usted lo indica, en qué lugar cae la señora ALBA. Del lado izquierdo en la mitad, del lado izquierdo en la berma o del lado izquierdo en la orilla de la carretera**

Del lado izquierdo en la orilla

**Usted dice que venía detrás del taxi cuando ocurrieron los hechos**

**Yo, o sea que yo venía de Montería a Cereté, o sea que el taxi me pasó, cuando me pasó sale y ya entró otra vez a la misma vía**

***Eso me queda claro, lo que quiero que me aclare aquí a este despacho es que, su usted iba, cuando ya el taxi lo pasó, iba detrás del taxi***

***Iba como a 300 metros por ahí (1:58:45)***

***¿Y el otro taxi que recoge a la señora en qué momento llega?***

*O sea que, en el momentico, cuando yo me cuadré a la orilla, el señor llegó y la auxilió, se la llevó al hospital (1:58:59)*

***¿Quién llega primero al accidente, usted o el señor que la auxilia?***

*Yo llegué primero (1: 59:05)*

***¿Según la respuesta suya, el taxi que auxilió a la accidentada venía detrás de usted?***

*Ehh, sí venía atrás de mí; él me pasó (1:59:33) cuando el señor le estaba golpeando la cara, estaba pidiendo auxilio, el señor del taxi le dijo no, vamos a llevarla, vamos a llevarla al hospital*

***¿O sea que a usted lo rebasaron los dos taxis?***

***Es correcto; no, solamente uno (1:59:47) ya yo estaba parado cuando el que se accidentó, ya yo estaba parado en la orilla del lado derecho***

***¿Pero también lo adelantó el taxi que llegó después?***

*Es correcto, sí me adelantó.”*

Para valorar la versión vertida por los testigos, han de distinguirse dos momentos, marcados por el grado de capacidad y condiciones que aquellos tenían de percibir los hechos que ocurrían en su entorno, porque de la posibilidad en que se encontrara de percibir con sus propios sentidos lo que sucedía depende la confiabilidad y credibilidad con que puedan ser apreciados.

Cabe resaltar que, es del sustrato del recurso la declaración del testigo Miguel Villalba, pues, la censura afirma que es compañero de trabajo del demandado Alfonso Garcés Espitia, por lo que, se encuentra parcializado. Empero, lo cierto es que la ciencia del dicho de ese testigo no discrepa de las declaraciones de los agentes de tránsito ni del informe policial, aunado a que aquél se movilizaba detrás del vehículo de placas YHK 922 lo que le permitió tener visibilidad directa de lo ocurrido con la señora Alba Marina.

Pues bien, al comparar los dichos de los deponentes, tanto de los depuestos por la parte demandada como los de la parte demandante, es necesario abordar las declaraciones de los señores Everardo Jiménez y Edwin Urango, dada la notoria acomodación de las circunstancias a conveniencia de la parte actora, pues, incurrieron en contradicciones tan evidentes en su dicho, el primero dijo con vehemencia que el retrovisor del taxi lo tenía en su casa, contrariando lo dicho por los agentes de tránsito, quienes al llevar el vehículo al parqueadero estipulado por la Fiscalía para su custodia, realizaron un inventario en el que se incluía dicho retrovisor, máxime porque según lo dicho por la mayoría de los declarantes, la pieza nunca se desprendió del vehículo sino que quedó colgando.

Asimismo, sin asomo de duda, el señor Everardo Jiménez afirma la velocidad en la que transitaba el vehículo tipo taxi, cuando ni siquiera los agentes de tránsito, quienes valga decir tienen conocimiento de las normas de tránsito y transporte, pudieron determinar la mentada velocidad, pues a juicio de éstos, es un perito quien debe determinar ese valor. Sumado a ello, ninguno de los testigos tenía un velocímetro o sensor de velocidad que los llevara a arribar a una conclusión tan precisa y determinante.

Amén de lo anterior, los referidos testigos no llevan al convencimiento para fundar en ellos una sentencia condenatoria, por cuanto es claro que los deponentes se encontraban a una distancia considerable del lugar donde ocurrieron los hechos, tan es así que, el señor Edwin José Urango Luna conducía detrás de dos vehículos tipo taxi, por lo que, resulta extraño que tuviese perspectiva directa de los hechos que rodearon el siniestro, ya que, medianamente no tendría visibilidad del presunto punto de impacto, lo que significa que se limitó a relatar lo que hipotéticamente sucedió con fundamento a lo que observó cuando estacionó el vehículo.

Ahora bien, el *a quo* atribuyó la culpa exclusiva a la víctima habida cuenta que, el conductor no portaba licencia de conducción, SOAT, revisión tecnomecánica, cascos ni chalecos. En ese orden, es cierto que, manteniendo una sana lógica, los reglamentos de tránsito exigen a los conductores el cumplimiento de éstos, con el fin de garantizar el control de los vehículos y con ello, la vida e integridad de cada miembro de la comunidad incluyendo la propia y como aquí quedó demostrado, el conductor de la motocicleta y la pasajera (víctima) incumplieron con las reglas de tránsito y transporte.

Luego entonces, los aquí demandantes, señores Alba Marina Hernández Pernet y Hernando Durango Ortega, no obraron en la forma y con el cuidado debido sino de manera imprudente, conforme lo muestra su propio relato y ello sin duda contribuyó **(aunque no fuera ni la única ni la principal causa)** al desenlace conocido.

Puestas, así las cosas, se impone decir que le asiste razón al recurrente únicamente respecto al punto sobre la tenencia o no de los documentos para poder transitar, porque, con independencia si la víctima portara casco, chaleco y, si la motocicleta tuviese los documentos al día, el siniestro ocurriría, la única diferencia es que se atenuarían las lesiones.

Lo anterior significa que, es importante realizar un análisis individual de las pruebas recaudadas y de su valoración conjunta para determinar la causa del accidente: se deduce que el señor Durango Ortega conducía la motocicleta de placas CNR 98D que se transportaba en el “*caminito*” del lado izquierdo que se encuentra por fuera de la carretera y al intentar subirse a ésta para tomar el trayecto a su lugar de destino, perdió la estabilidad de la motocicleta y, sumándole a ello que, la señora Hernández Pernet en su calidad de pasajera, estaba sentada lateralmente en dicho vehículo y en sus piernas sostenía una caja que contenía una torta, ello impidió que se apoyara en la moto o en el conductor contribuyendo a que, cuando

dicho vehículo subía a la carretera inmediatamente perdió el control, circunstancia que generó su caída hacia la zanja que se ubica en el lado izquierdo.

Coetáneamente se desplazaba por la vía en el carril derecho y en la misma dirección, el vehículo tipo taxi de placas YHK 922 conducido por el señor Alfonso Garcés Espitia, quien cruzó hacia el carril izquierdo con el fin de adelantar al bus que se encontraba adelante (maniobra autorizada por el artículo 69 del Código de Tránsito y Transporte), lo que ocasionó que, cuando la motocicleta ya se encontraba en la carretera colisionara con el retrovisor del mentado taxi y aquél quedara colgando.

Aunque en los hechos de la demanda se afirma que fue el automóvil de servicio público el que generó las lesiones a la señora Alba Hernández al haberla golpeado presuntamente con el retrovisor, lo cierto es que no existe prueba fehaciente de tal afirmación, pues la noticia que con seriedad pudo documentar el proceso, es la de *“conducir un vehículo sin tomar las precauciones para evitar un choque o accidente”*, sin que pueda asegurarse el golpe, arrastre o choque, contra la humanidad del motociclista y la víctima.

Recuérdese que, el informe de tránsito obrante a fls. 41 y s.s. del cuaderno principal, refiere que la causa probable o hipótesis, fue el no haber tomado las precauciones y, si bien es cierto que, en las declaraciones los agentes de tránsito no atribuyen la responsabilidad de esa imprudencia o falta de precaución a ninguno de los dos conductores, según las declaraciones de los deponentes y, teniendo en cuenta que, algunos de ellos incurrieron en tan burdas y graves inconsistencias, que hacen sospechar de su sinceridad y conocimiento, en contra de lo expresado por los agentes de tránsito que, pese a no ser testigos directos del siniestro, dado su conocimiento técnico arribaron a una conclusión que se aproxima a la realidad.

De otra parte, los diagnósticos aportados no muestran explícitamente el origen de cada lesión ni sugieren cómo habría de esperarse si así hubiese ocurrido, porque una eventualidad de esa dimensión, seguramente no habría pasado inadvertida frente a los galenos, que alguna o varias de ellas hubiesen sido causadas por el golpe del carro sobre los cuerpos de las víctimas, dejando sin piso la versión de los accionantes.

Corolario a lo anterior, puede inferirse del hecho que, si realmente hubiese existido choque entre los vehículos, la motocicleta no hubiese podido continuar su marcha en óptimas condiciones, porque lo normal, si hubiese estado involucrada en una colisión de la magnitud que tuvo la que motiva estas diligencias, es que hubiese sufrido hundimientos, rayones y hasta pérdida de partes e incluso el conductor también hubiese caído y sufrido varias lesiones.

Como viene de verse, el haz probatorio obrante en el plenario revela que el accidente se produjo puntualmente, como se ha dicho en líneas precedentes, en razón a la pérdida de estabilidad de la motocicleta que se movilizaba por el camino que se encuentra por fuera de la berma y que, al subir a la carretera por el carril izquierdo ocasionó que la señora Alba Marina se cayera, dado que, no tenía cómo sostenerse por llevar en sus piernas una torta; sumado al actuar imprudente del conductor de la motocicleta, pues, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código de Tránsito y Transporte, dichos vehículos solo pueden transitar en el carril derecho; en ese sentido, no se logra acreditar la participación del taxi involucrado ni que aquél haya sido el causante de las lesiones conocidas, lo que impide tender un lazo que conecte el actuar del conductor del automotor y de quienes tenían su custodia material y jurídica, con el daño causado, o dicho de otra forma, el nexo causal entre el comportamiento desplegado por los demandados y el daño sufrido por la víctima reclamante, que es presupuesto indeclinable de la responsabilidad civil extracontractual, sin el cual no se dan cita los

presupuestos axiológicos de prosperidad de la pretensión y se hace forzosa la desestimación de la súplica estimatoria sobre ella fundada.

Así las cosas, el cargo no prospera, por lo que, se confirmará la sentencia en su integridad, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Aunado a lo anterior, se observa que, dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 324 del CGP, no fue remitido el expediente a esta superioridad, por lo que se estima pertinente exhortar al Juez, para que, como Director del Despacho, verifique el referido incumplimiento en contexto con las circunstancias de orden administrativos y laborales del Juzgado a su cargo, y, si es del caso, adopte los planes de mejoramiento y ponga en conocimiento de las autoridades competentes las conductas irregulares si a ello hay lugar. Esto, porque es ese funcionario judicial quien conoce o es el llamado a conocer todas las aristas de la situación, y de esta forma actúa el Tribunal con la debida medida a fin de prevenir la activación actuaciones judiciales que podrían resultar innecesarias por no conocer el contexto de la situación en la que acaeció el vencimiento del plazo en comentario.

**6.8.-** No se condenará en costas en esta instancia porque a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantado por la señora **ALBA HERNÁNDEZ PERNETT Y OTROS** contra **ALFONSO RAFAEL GARCÉS ESPITIA Y OTROS** radicado bajo el No **23 162 31 03 001 2018 00432 02 Folio 353-21**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juez de primera instancia, a considerar lo señalado en la parte motiva con respecto a lo acontecido con el envío del expediente a esta superioridad.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia, por existir amparo de pobreza en favor de los demandantes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

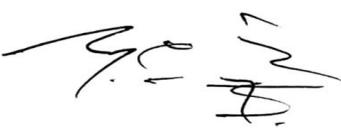
### **LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**Radicado No. 2018-00432-02 Folio 353-21 MP CAYA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.001.22.14.000.2021.00182.00 FOLIO 460-21**

**MONTERÍA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Los señores SANDRA TRINIDAD, HANNA y JAVIER ENRIQUE DAUDER MORALES, por conducto de apoderado judicial, presentaron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por JOSE VICENTE DAUDER BARRIO contra JAVIER ENRIQUE DAUDER MORALES. Los demandantes solicitan:

*“(...) se sirva proceder a revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba el pasado trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (...) En consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 23466318900120190004601, así como las actuaciones administrativas, tales como Despacho Comisorio y medidas de embargos decretadas y practicadas. (...) se declare la ilegalidad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 141-7377 hoy 142-14179 de Montelíbano Córdoba, por ser éste un folio gemelo del Folio Primigenio No. 141-4069 hoy 142-13374. (...) se declare la Mala Fe y Falta de Lealtad Contractual junto con las sanciones procesales y pecuniarias que el ordenamiento jurídico impone a quien actúa con deshonestidad, Mala Fe, y enriquecimiento sin causa. (...) se reconozcan y decreten los perjuicios económicos y morales causados por el demandante y padre de las señoras Sandra Trinidad y Hanna Dauder Morales con los procesos 23466318900120190004600 y Restitución de inmueble No. 2016-00173adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel (...)”*

**CONSIDERACIONES**

1. Con el presente recurso extraordinario de revisión se pretende obtener la nulidad de la sentencia fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito

de Montelíbano, dentro del proceso número 234663189001-2019-00046-01, cuya decisión se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

2. Como pruebas trajo a colación lo siguiente: copia del expediente radicado número 234663189001-2019-00046-01, acta de diligencia de entrega, copia de la Escritura Pública No. 235 del 17/10/1981, copia de la Escritura Pública No. 326 del 12/12/1984, folios de matrícula inmobiliaria No. 141-004069 y No. 141-7377, copia de la sentencia de sucesión de febrero 12 de 2018, copia Escritura 035 de 2018 y copia de registro en el IGAC con registro de catastro, copia de audiencia de conciliación fallida, planos georreferenciados, declaración extra juicio del señor Uriel Blanco y copia del escrito de oposición de la diligencia de entrega. De igual manera, solicito la práctica de prueba testimonial y pericial.

3. La causal invocada para impetrar el recurso extraordinario de revisión es la 6ª del artículo 355 del C.G.P.

4. La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, artículos 82 y 357 del C.G.P., además se anexaron a la misma los anexos de ley.

5. Los recurrentes satisfacen el derecho de postulación al conferir poder al abogado JOSE DEL CARMEN CASTAÑEDA, a quien se le reconocerá personería conforme al mandato conferido.

6. La competencia es de esta corporación en su Sala Civil Familia Laboral, conforme lo prevé el artículo 31, numeral 4 del C.G.P.

7. Se ordenará la notificación al demandado y se correrá traslado por el término de cinco (5) días

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

#### **RESUELVE:**

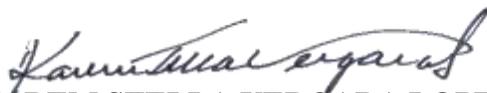
**PRIMERO:** ADMITIR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentada por los señores SANDRA TRINIDAD, HANNA y JAVIER ENRIQUE DAUDER MORALES contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por JOSE VICENTE DAUDER BARRIOS contra JAVIER ENRIQUE DAUDER BARRIOS.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda al demandado por el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor JOSE DEL CARMEN CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente del presente auto admisorio JOSE VICENTE DAUDER BARRIO. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**